

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Manizales, Caldas, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Se procede de plano a decidir la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante contra el suscrito dentro del proceso “verbal – obligación de hacer – suscripción de documento público”, adelantado por la señora María Esperanza Moreno, en contra de los señores Luis Enrique, Miguel Ángel, Claudia Patricia y Gloria Lorena Castellanos Escobar, y Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno, así como de los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

ANTECEDENTES

Con posterioridad al proferimiento de la decisión que decidió la súplica, la parte actora formuló recusación contra este Servidor, con base en las causales 2 y 12 del canon 141 CGP.

Las antedichas causales no fueron aceptadas mediante proveídos aditados 21 de febrero y 15 de marzo hogaño, al no darse los presupuestos normativos para ello. Se acota que el Magistrado que sigue en turno, Dr. Ramón Alfredo Correa Ospina declaró infundada la recusación.

Una vez allegadas las diligencias a esta Sede, es menester resolver la nulidad planteada por la parte actora que consistió en que se formuló recusación el día 13 de febrero de 2024, con fundamento en las causales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso; por tanto, el proceso se encontraba suspendido desde el 13 de febrero de 2024, según lo ordena el artículo 145 del Código General del Proceso.

Resaltó que el 14 de febrero de 2024, cuando el proceso se encontraba suspendido, se notificó el auto por medio del cual resolvió la súplica, lo anterior sin que en el proceso se hubiera resuelto la recusación; de ahí que se configuró la causal de nulidad que prevé el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Las causales del remedio procesal están consagradas de manera restrictiva en el artículo 133 del Código Adjetivo Civil, que reza en su numeral 3:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida..”.

Es de capital importancia anotar que la disposición 135 del Estatuto Ritual Civil¹ impone entre otras, la necesidad de que en el escrito petitorio de la invalidación del trámite se invoque la causal legal; que no puede ser otra que una o varias de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en razón de que el legislador las consagró de manera taxativa; véase que en el artículo en cita se señaló que el proceso es nulo en todo o en parte “*solamente*” en esos casos. En este orden de ideas, no es posible extender de manera analógica los supuestos normativos del recurso procesal peticionado.

Lo dicho tiene asidero en lo expuesto por la Suprema Guardiania de la Carta Magna desde hace ya varios años, pero que cobra plena vigencia para el asunto que nos ocupa en tratándose de las nulidades procesales; al efecto puntualizó²:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles.”

Ahora bien, para resolver lo planteado por la parte accionante, es menester hacer el siguiente recuento:

¹ “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”

² Sentencia No. C-491 de 1995, M. P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D. C., noviembre dos (2) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

1. El auto que resolvió el recurso de súplica fue emitido el 13 de febrero de 2024 y según se registra en el página web³, la fijación para el estado se efectuó el mismo días a las 14:38:29 como se aprecia en la siguiente imagen:

2024-02-13	Fijación estado	Actuación registrada el 13/02/2024 a las 14:38:29.	2024-02-14	2024-02-14	2024-02-13
2024-02-13	Auto decide recurso				2024-02-13

2. La recusación fue allegada, el 13 de febrero de 2024, a las 15:48, es decir con posteridad al registro de la anterior actuación:



3. En este sitio las cosas, emerge patente dada la temporalidad de las actuaciones que para el momento de la emisión del auto que resolvió la súplica en modo alguno se había cuestionado la imparcialidad de este Funcionario; por lo cual, no se estaría ante la hipótesis del canon 145 CGP⁴, pues la recusación fue posterior al proveído censurado.

Acompaña lo anterior que el canon 138 CGP es claro en manifestar que "La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este"; en este entendido y en gracia de discusión de presentarse la nulidad, en nada afectaría la decisión de este Despacho no solo por cuanto la recusación fue posterior a la emisión del auto, sino porque al final de cuentas como se evidenció no se produjeron las causales de recusación alegadas por el extremo actor.

³ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso>.

⁴ **ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.** El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

4. No sobra agregar que frente al auto que resuelve la súplica "no procede recurso" a voces del canon 322 CGP; por lo cual, en modo alguno se le cercenó algún término para censurar dicha determinación, pues se itera, contra la decisión emitida no era procedente recurso alguno; de ahí que en gracia de discusión de haberse configurado el remedio procesal invocado, el mismo estaría saneado a voces del canon 136 que reza: "SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Por lo anterior, se negará la nulidad planteada por el extremo actor. Sin costas por falta de causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

RESUELVE:

Primero: **Negar** la nulidad planteada por el extremo actor.

Segundo: **Sin costas** por falta de causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46abe7624a53415dba7525baffb352228180a85bd36597f1115d7368a4327c0a**

Documento generado en 25/04/2024 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>